

CONSTANCIA: Julio 19 de 2023.- El pasado 13 de julio, le correspondió por reparto la demanda la cual llegó en memorial con 09 folios y anexos en 0185 folios (incluye poder).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00643

Correspondió por reparto la demanda "2023-00119-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de STELLA MONCAYO CHAMORRO contra JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA.-

Revisada la demanda y sus anexos, se debe resolver el **PROBLEMA JURIDICO de si** Atendiendo la competencia en razón a la cuantía de la demanda atribuida al Juzgado Civil del Circuito le asiste a este Despacho conocer de la misma?

Para resolverlo se tendrá como Premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

*"Artículo 18 COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.- Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)"*.-

*"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)"*.-

*"Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
(...)”.-*

*“Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:  
(...)”.-*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.-  
(...)”.-*

*“Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.  
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-  
(...)”.-*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Conforme con el artículo 25 del Código General del Proceso, traído en este asunto, la mayor cuantía para el año 2023 alcanza la suma superior de \$174.000.000.-

La menor cuantía oscila entre las sumas de \$46.400.000 a \$174.000.000

En la demanda que nos ocupa, se pretende prescribir el 50% de una casa de habitación número 129 y el 50% del parqueadero, ubicados en la transversal 4b Rincon de Yambitará etapa 1 con folios de matrícula inmobiliaria 120-120246 y 120-0276, de los cuales se extrae de sus respectivos certificados catastrales adosados al expediente que tienen un avalúo de \$92.016.000<sup>1</sup> y \$8.078.000<sup>2</sup>, respectivamente.-

Consecuentes con lo anterior y teniendo claro que conforme con las premisas normativas traídas al presente, es pertinente concluir que este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía del proceso, puesto que conforme con el avalúo de los predios pretendidos ésta alcanza la suma de \$100.094.000.-

Así las cosas, la demanda que nos atañe es de menor cuantía, lo que significa que le asiste conocer de la misma a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD, atendiendo además que los predios se encuentran ubicados en Popayán.-

---

<sup>1</sup> Archivo digital 002 Fl. 26

<sup>2</sup> Archivo digital 002 Fl. 30

Consecuentes con lo anterior, es menester observar que a este Despacho en razón a la competencia: *cuantía*, no le corresponde conocer del asunto, contrario a ello le asiste esta facultad a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, razón por la cual se rechaza la demanda y se dispondrá remitirla a los precitados juzgados mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad.

**TERCERO: DISPONER** que en firme la decisión, se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI, y se archive el expediente. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d59f4e69301b4e2ba71c0b267bc42189f54abc28cd94ea739536cfd79544a**

Documento generado en 21/07/2023 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>